



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL

27 MAY. 2025 10:11:04

Entrada **69714**

pregunta escrita Ministro de Economía

Competencia	Competencias de la Cámara
Subcompetencia	Control e información
Tipo Expediente	184-Pregunta al Gobierno con respuesta escrita.

Fdo.: Cristina VALIDO GARCÍA
Diputada



Congreso de los Diputados

Cristina Valido García
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CRISTINA VALIDO GARCÍA, diputada de Coalición Canaria, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente PREGUNTA al Ministro de Economía, Comercio y Empresa, con ruego de RESPUESTA POR ESCRITO:

El artículo 149.1.31 de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre estadística para fines estatales. Esta competencia se desarrolla a través de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (LFEP), que en el apartado IV de su Preámbulo explica la coexistencia de la estadística de fines estatales y la estadística para fines de cada comunidad autónoma:

Lo primero que ha sido preciso resolver a este respecto es el alcance de la competencia que asigna al Estado el artículo 149.1.31 de la Constitución («Estadística para fines estatales»). La clave para interpretar este precepto viene dada por el dato de que la Constitución no fija límites materiales específicos a la actividad estadística del Estado. La referencia por la que se mide la legitimidad de dicha actividad es que la estadística se destine a fines estatales, concepto que, con seguridad, puede considerarse más amplio que las competencias materiales que el artículo 149.1 entrega al Estado. El ámbito material al que pueden extenderse las estadísticas estatales es, por tanto, potencialmente ilimitado. Pero, por lo menos, es tan amplio como el resto de sus competencias materiales. Desde el punto de vista funcional, tampoco el artículo 149.1 limita la actividad del Estado a la regulación, planificación, etcétera, sino que le permite llevar a término las operaciones estadísticas que atañen a sus fines de principio a fin.

La Constitución no divide la competencia en materia estadística, según hace en otros supuestos, distinguiendo entre aspectos básicos y desarrollo, o legislación y ejecución, sino que reconoce al Estado competencias plenarias para regular y ejecutar estadísticas, siempre que sean para fines estatales. Y ello con independencia de las competencias, asimismo plenas, de que disponen las Comunidades Autónomas para ordenar y realizar las estadísticas que conciernen a sus intereses. Consecuencia de ello es que la mayor o menor amplitud de la actividad estadística que el Estado desarrolle no delimita, ensanchándola o reduciéndola, la competencia de las Comunidades Autónomas, que no queda condicionada, como es

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL

27 MAY. 2025 10:11:04

Entrada **69714**



Congreso de los Diputados

Cristina Valido García
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

lógico, por las circunstancias de que sean o no muchas las estadísticas declaradas de interés estatal.

Sin embargo, la LFEP sí que ordenó la coordinación entre la estadística estatal y autonómica, organizándose principalmente con arreglo a las fórmulas enumeradas en el apartado V de su Preámbulo:

1. **Se establece la mutua obligación del Estado y las Comunidades Autónomas de suministrar los datos que sean necesarios para la realización de estadísticas de la responsabilidad de una u otras instancias.**
2. Se fijan las reglas que deben permitir que determinadas estadísticas de interés estatal puedan ser ejecutadas en colaboración con las Comunidades Autónomas, a través de un régimen de convenios flexible pero suficientemente preciso.
3. Queda abierta la posibilidad de que los propios servicios estatales se ocupen (aun, en ocasiones, por cuenta de alguna Comunidad Autónoma), de la realización de estadísticas de alcance territorial limitado.
4. La homogeneización de criterios metodológicos, códigos, nomenclaturas y similares se puede conseguir por diversas vías, pero se indica la utilidad a tales propósitos de acuerdos y concertos de las más diferentes especies.

Además, la LFEP consideró aconsejable el establecimiento de un órgano permanente que pueda asumir la tarea de facilitar la coordinación y potenciar la cooperación entre los servicios estadísticos estatales y autonómicos. El artículo 43 establece que el Comité Interterritorial de Estadística velará por la coordinación, la cooperación y la homogeneización en materia estadística entre el Estado y las Comunidades Autónomas, asignándole funciones para la promoción, coordinación y cooperación en materia de estadísticas basadas en fuentes administrativas:

1. Promoverá la explotación conjunta, por parte de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, de los datos procedentes de las respectivas fuentes administrativas que sean susceptibles de utilización en la elaboración de estadísticas para fines estatales o autonómicos.



2. Propiciará los intercambios necesarios entre ambas Administraciones para completar y mejorar los directorios y registros de cualquier tipo de utilidad para sus servicios estadísticos; para la coordinación de sus sistemas integrados de información estadística, y para la formación del inventario de las estadísticas disponibles.

La mutua obligación del Estado y las Comunidades Autónomas de suministrar los datos que sean necesarios para la realización de estadísticas de la responsabilidad de una u otras instancias, se desarrollaba en su articulado mediante su artículo 15, pero principalmente mediante su artículo 40.

Según el artículo 40 todos los órganos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales facilitarán a los servicios estadísticos estatales la información que aquellos posean y se estime precisa en la elaboración de estadísticas para fines estatales. Y del mismo modo, todos los órganos de la Administración del Estado facilitarán a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas los datos que aquéllos posean y que éstos les reclamen para la elaboración de estadísticas de interés autonómico.

Sin embargo, en el año 2022 se procedió a la modificación de la LFEP mediante la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, sin previa comunicación al Comité Interterritorial de Estadística. En concreto, se modifica el artículo 15 de la LFEP.

Anteriormente si el artículo 15 establecía en su momento que la comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de los datos personales protegidos por el secreto estadístico sólo sería posible si se dan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el servicio u órgano que los tenga en custodia:

- a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean cedidos.
- b) Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas que dichos servicios tengan encomendadas.**
- c) Que los servicios destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Posteriormente a la modificación operada en el año 2022, se estableció que la comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de los datos confidenciales protegidos por el secreto



estadístico sólo será posible si se dan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el servicio u órgano que los tenga en custodia:

- a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean cedidos.
- b) **Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas para fines estatales que dichos servicios tengan encomendadas.**
- c) Que los servicios destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Esta modificación no sólo entra en contradicción con el Preámbulo de la LFEP, que establece la mutua obligación del Estado y las Comunidades Autónomas de suministrar los datos que sean necesarios para la realización de estadísticas de la responsabilidad de una u otras instancias, sino también con su artículo 40 anteriormente mencionado. **Por lo tanto, tras la modificación operada en el año 2022 de la LFEP se intenta cerrar la transmisión de ficheros de datos estadísticos no anonimizados desde la Administración General del Estado a las comunidades autónomas,** o al menos se genera una importante inseguridad jurídica de interpretación entre lo establecido en el artículo 15 y 40 de la misma.

Este apagón estadístico supone graves perjuicios en términos de gasto para las Comunidades Autónomas, pero también merma la capacidad de toma de decisiones eficientes por parte de las mismas, con los consiguientes impactos económicos y sus repercusiones presupuestarias. Por otra parte, la no recepción de esa información obligaría a las administraciones autonómicas a duplicar actividades estadísticas ya realizadas por la Administración General del Estado, lo que daría lugar a la duplicidad y posible contradicción de las cifras obtenidas, contradiciendo con ello las pautas marcadas en el Informe CORA de Reforma de las Administraciones Públicas:

La descentralización de la función estadística genera problemas derivados de la existencia de una información heterogénea. El Instituto Nacional de Estadística cumple con la labor de aportar datos fiables en materia económica y social, y la multiplicidad de datos proporcionados por los diferentes Institutos, puede generar desconcierto sobre el rigor de los mismos, afectando así a la credibilidad de la situación de nuestro país.



Cristina Valido García
DIPUTADA POR SANTA CRUZ DE TENERIFE

Congreso de los Diputados

Igualmente, la información que el INE se encarga de elaborar, la generan otros organismos también estatales (Ministerios, Banco de España y Consejo General del Poder Judicial), produciéndose duplicidades incluso a nivel estatal.

Por tanto, se propone la ampliación del procedimiento de coordinación mediante la aplicación de muestras integradas a los ámbitos en los que existen duplicidades entre las investigaciones del INE y las de las CC.AA. (encuestas de salud y de tecnologías de la información y comunicaciones en los hogares y en las empresas).

Junto a ello, se van a centralizar y eliminar las duplicidades en las encuestas que realiza la AGE, desde los trabajos de recogida, tratamiento de la información y difusión de la misma.

Nos consta, que su Ministerio es consciente del bloqueo de la imprescindible cesión y compartición de datos entre la AGE y las oficinas centrales de estadística autonómicas tras contactos mantenidos con diferentes Órganos Centrales de Estadística de las Comunidades Autónomas, OCECA.

Por todo lo expuesto, se formula la siguiente PREGUNTA.

¿Qué medidas ha emprendido su Ministerio para subsanar los cambios señalados y apostar sin fisuras por el espíritu de cooperación, colaboración y entendimiento que debe regir entre el INE, Ministerios, y resto de entidades de la AGE con las oficinas centrales de estadística de las CCAA en el marco competencial vigente que evite competir, duplicar gasto y recursos en operaciones estadísticas paralelas y reducir la carga de respuesta en las unidades informantes?

Madrid, 27 de mayo de 2025